



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref. Acción de tutela JOSÉ MARÍA ARROYO
MARQUEZ vs JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR y otros. Rad. 2018-00149-00.

Valledupar, noviembre veintitrés (23) de dos mil
dieciocho (2018).

Admítase la presente acción de tutela instaurada por
José María Arroyo Márquez contra la Rama Judicial, Dirección Seccional
de Administración Judicial de Valledupar, Oficina Judicial de
Valledupar y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Por tener interés en las resultas de éste proceso,
vincúlese para que se hagan parte en el trámite del mismo, previa
verificación en el expediente correspondiente, a José Lafaurie Rivera.

Por secretaría, comuníquesele de esta decisión a las
partes. A los accionados, y al vinculado, solicíteseles que en el término
máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del presente auto,
emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción,
con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la
misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO/LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE**

Señor
JUEZ DE TUTELA DE VALLEDUPAR - REPARTO
E. S. D.

| | |
|------------|---|
| REFERENCIA | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ en calidad de agente oficioso. |
| ACCIONADO | : RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR - OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |

SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 49792442 expedida en Valledupar, actuando en calidad de agente oficioso e hija del señor **JOSE MARÍA ARROYO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.808.438 expedida en Sincelejo – Sucre, domiciliado en la ciudad de Valledupar, respetuosamente me dirijo a su despacho para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de solicitarle la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 229 de la Constitución Política, el cual ha sido vulnerado por los accionados **RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, entidades de derecho público.

DECLARACIÓN

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al Derecho de Petición y al acceso a la administración de justicia del señor **JOSE MARÍA ARROYO MARQUEZ**.

SEGUNDO: Ordenar a la RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dar trámite preferencial a la petición radicada el día 2 de abril de 2018, presentada ante el centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y familia de Valledupar.

HECHOS

1. El día 2 de abril de 2018, el señor **JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ**, solicitó al Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, lo siguiente:

- Se haga el desarchivo del expediente 20-001-40-03-004-2003-01139-00 el cual se encuentra en la oficina judicial.

Para efectos del desarchivo del expediente, el señor **JOSE MARÍA ARROYO**, aportó copia al carbón del recibo de consignación expedido por el Banco Agrario por valor de \$ 6.000.

2. El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el cual dice: *...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*

3. De acuerdo a lo anterior, tenemos que mi representado presentó el derecho de petición el día 2 de abril de 2018, y ya han transcurrido más de 7 meses y la entidad accionada aún no se ha pronunciado al respecto.

4. Con la no contestación de la petición antes relacionada, no solo se vulnera el derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, sino que además, se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, ya que para el titular de esta acción se hace imperioso el desarchivo del expediente radicado con el número 20-001-40-03-004-2003-01139-00.

5. El titular de los derechos no está en condiciones de defenderlos debido a su avanzada edad ya que en la actualidad cuenta con 90 años, y su estado de salud presenta diversas complicaciones, es por ello que actuó en calidad de su agente oficioso e hija.

6. La RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, cumple funciones públicas.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

De los hechos narrados se establece la vulneración del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente la petición presentada en fecha 2 de abril de 2018, como también el derecho consagrado en el artículo 229 de la misma carta, ya que al no desarchivar el expediente radicado con el número 20-001-40-03-004-2003-01139-00, se está vulnerando el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTA ACCIÓN

Artículo 86 de la Constitución Política y, Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-186/17 de la Corte Constitucional.

15.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la *justicia*, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos *preclusivos* para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analiza el concepto de *plazo razonable*, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los *casos tipo* que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más celeré y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso *sin dilaciones injustificadas* y de la prestación del servicio público a la administración de justicia *con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento*, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la *mora judicial* guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si *el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no*, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la *mora judicial injustificada* objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del *plazo razonable* y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La *mora judicial injustificada*, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al

acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.

Sentencia T-430/17 de la Corte Constitucional.

...13.2. Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

13.2.2. Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

acceso a la administración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio. En
existen una actuación judicial en sede de tutela, se debe de garantizar la consolidación de un
petitorio irremediable y que, en consecuencia, no involucra una consideración negativa
sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto
original)

13.6. De esta manera, el estudio del término de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte
Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio
garante de los valores principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el
cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los
casos con mayor relevancia constitucional, visibilizando la posibilidad de que en estos casos también
pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.

Sentencia T-43017 de la Corte Constitucional.

13.5. Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de
petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la
negación de su ejercicio. En efecto, el núcleo esencial de este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad
de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la
consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.5.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad clara y efectiva que tienen las personas de
presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los funcionarios, sin que estas se niegan
a recibir y a tramitar. En esa medida, están obligados a atender las peticiones interpuestas.
Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este deber tienen el
deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del
derecho".

13.5.2. Asimismo, las autoridades y los funcionarios están obligados a resolver de fondo las peticiones
interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aporte de manera clara y detallada cada
una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente
a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe
ser: "(i) clara, esto es, inteligible y comprensible de acuerdo a la naturaleza de la petición; (ii) precisa, de
manera que permita directamente lo pedido sin necesidad de información adicional; y sin incluir en
formulas evasivas o elusivas; (iii) completa, de suerte que cubra el objeto de la petición y
sea congruente con lo solicitado; y (iv) consecución con el trámite que se ha seguido, de manera que el
la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del
que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una
respuesta como si se tratara de una petición elevada a ex parte, sino que el resultado relevante, debe
darse cuenta del trámite que se ha seguido y de las razones por las cuales la petición resulta o no
procedente".

13.5.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la
notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los
particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa
medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como ocurre
que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la
petición. Respecto del término, la Ley 1758 de 2016 como regla para la resolución de peticiones
que solicitan la copia de documentos en un plazo de 10 días que se han entendido como hábiles, pero
existen casos particulares en los que es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo
establecido en la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*...

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho constitucional fundamental, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente...

LEGITIMIDAD DE ESTA ACCIÓN

Sentencia T-186/17 de la Corte Constitucional.

Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional puede interponerse por cualquier persona que se sienta lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, directamente o a través de apoderado; también, prevé el inciso 2° ídem que se pueden agenciar derechos ajenos, cuando quiera que la persona titular no se encuentre en condiciones de hacerlo por sí misma. Sobre esta última figura, en reciente decisión de unificación la Sala Plena precisó:

"...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se

puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este orden de ideas, las autoridades públicas accionadas están legitimadas como parte pasiva en los dos trámites de tutela, al imputársele, en su condición de funcionarios judiciales, la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber incurrido, presuntamente, en mora judicial injustificada.

CUMPLIMIENTO DEL ART. 37 y 38 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor **JOSE MARÍA ARROYO MARQUEZ**, conforme lo expresado por el mismo, no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hizo el día 2 de abril de 2018 y de la que se pretende se le dé trámite.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición con la constancia de recibido de fecha 2 de abril de 2018.
2. Copia de mi registro civil de nacimiento
3. Apartes de historia clínica del señor José María Arroyo Márquez

ANEXOS

Fotocopia de la presente acción para el archivo del Juzgado y Fotocopia para el traslado a la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Mi representado, el señor **JOSE MARÍA ARROYO MARQUEZ**, en la Calle 16 No. 8 – 39 Edificio Canaima, oficina 212, en la ciudad de Valledupar.

La parte accionada: RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en la Carrera 14 No. 14 – 100 en la ciudad de Valledupar.

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 16 No. 8 – 39 Edificio Canaima, oficina 212, en la ciudad de Valledupar.

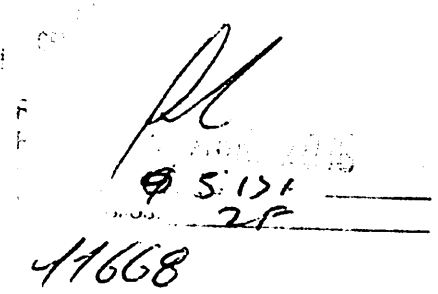
Con toda cortesía,

11 NOV 2018
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 No. 14-100
VALLEDUPAR - CUCUTA
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL
VALLEDUPAR

SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ
CC No. 49792442 de Valledupar

6

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D


\$ 5.131
28
41668

Rad. : 20-001-40-03-004-2003-01139-00
Asunto : Desarchivo del expediente
Partes : JOSE LAFAURIE RIVERA vs. JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ

JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, titular de la cédula de ciudadanía No.6.808.438 expedida en Sincelejo (Sucre), obrando en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto debido para hacer las siguiente solicitud:

Se haga el desarchivo del expediente de la referencia el cual se encuentra en la oficina judicial.

Allego a su despacho copia al carbón del recibo de consignación expedido por el Banco Agrario por valor de \$6.000 para el efecto.

Manifiesto que renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Sírvase señor Juez obrar de conformidad.

Atentamente,


JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
C.C 6.808.438 expedida en Sincelejo (Sucre)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

21/03/2018 11:24:00 Cajero: rdiazcar

Oficina: 2403 - VALLEDUPAR SUCURSAL

Terminal: B2403CJ0435R Operacion: 21707546

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

| | |
|--------------------------|------------|
| Valor: | \$6,000.00 |
| Costo de la transacción: | \$0.00 |
| Iva del Costo: | \$0.00 |
| GMF del Costo: | \$0.00 |

Método de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 6808438

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESJVA18-3885
Fecha: 04-may-2018
Hora: 09:46:03
Destino: DESAJ_Valledupar - Oficina Judicial
Responsable: OROZCO GUTIERREZ, ALCIDES E
No. de Folios: 1
Password: 71B533AD

SOLICITUD DE PRÉSTAMO DE ARCHIVO

URGENT

CLASE DE ARCHIVO: _____

DEPENDENCIA: Reyana Girón FIRMA JEFE Ph

EMPLEADO QUE LO SOLICITA: Miguel Ángel Cortés

OBJETO DEL PRESTAMO: Proceso 7003-1134 Proceso de la J. Lafont y José María Arroyo

FECHAS: SOLICITUD ___/___/___ VENCIMIENTO ___/___/___ ENTREGA ___/___

QUIEN PRESTA: NOMBRE: _____

OBSERVACIONES: _____

Superintendencia de Notariado y Registro

4770759

790524

09891

NOTARIA UNICA

VALLEDUPAR

2401

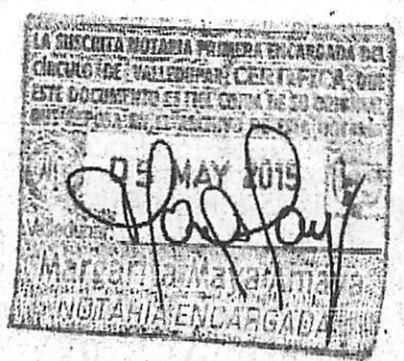
Primer apellido: **ARROYO**
Segundo apellido: **HERNANDEZ**
Tercer apellido: **SILVIA ROSA**
Masculino o Femenino: **Femenino**
Par: **24** **mayo** **1.979**
País: **COLOMBIA** **CESAR** **VALLEDUPAR**

Ciudad, barrio, dirección de la casa, parcela, apartamento, etc. donde se hizo el instrumento:
Carrera 7 N° 9-14
Documento presentado, dependiente (Cart. Matr. Arrend. Arrend. Arrend. Arrend.)
DECLARACION EXTRAJUICIO JUZGADO CIVIL MCPAL.
Apellido(s) (s): **HERNANDEZ LUNA**
Identificación (clase y número): **BELGICA DEL SOCORRO** **23**
COLOMBIANA **HOGAR**
Apellidos: **ARROYO MARQUEZ**
Identificación (clase y número): **6.308.843 de Sincelajo**
JOSE MARIA **36**
colombiano **obrero**

Identificación (clase y número): **6.308.843 de sincelajo**
Dirección postal: **Carrera 7 N° 9-14**
Comité (Municipio):
Identificación (clase y número):
Cargo (Municipio):
Fecha en que se hizo este registro:
Día: **12** Mes: **marzo** Año: **1.980**
Firma (autorizada): *Jose Maria Arroyo*
Nombre: **JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ**
Firma (autorizada): *Jose Maria Arroyo*

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2º.
FECHA DE EXPEDICION



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 624

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

José María Arango
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]
Firma del hijo que reconoce

4770

NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

| | |
|--------------|-------|
| CIUDAD | GA |
| DEPARTAMENTO | NASO |
| MUNICIPIO | COLO |
| ESTADO | CLINI |
| CATEGORIA | MEDIC |
| GRUPO | MENDC |
| GRUPO | GARC |
| GRUPO | 12. |
| GRUPO | 12. |
| GRUPO | GR. |
| GRUPO | 12 |

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2º.
FECHA DE EXPEDICION

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
05 MAY 2015
[Signature]
NOTARIA ENCARGADA

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

| | | | |
|----------------------|---------------------------|------------------------------|--------------------|
| Nombre | JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ | Documento de identificación: | 6808438 |
| Fecha de Nacimiento: | 06/02/1928 | Edad: | 90 Años |
| Municipio de origen: | VALLEDUPAR | Municipio de Residencia: | VALLEDUPAR |
| Estado Civil: | Separado | Estrato: | 2 |
| Escolaridad: | BASICA PRIMARIA | Ocupación: | No Aplica |
| Etnia: | NINGUNA DE LAS ANTERIORES | Discapacidad: | Sin Discapacidades |
| Desplazado: | No | Familias en Acción: | No |
| Dirección: | CRA 6 # 19 A 44 | Telefono: | 584-3413 |
| Sexo: | MASCULINO | Religión: | Católica |
| Celular: | (316) 278-7973 | Correo electrónico: | |

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: OSTEOARTROSIS

Profesional : JOSE DANIEL MOJICA Registro: 8338 Fecha : 27/01/2009

Patológicos: CATARATA DE OJO DERECHO.

Profesional : KORQUI ISABEL ROJAS CRIALES Registro: 5468 Fecha : 01/04/2009

Patológicos: hace 14 años BNM

Profesional : JORGE ENRIQUE JIMENEZ PALMA Registro: 590 Fecha : 26/10/2009

Patológicos: OSTEOARTROSIS

Profesional : JORGE ENRIQUE JIMENEZ PALMA Registro: 590 Fecha : 06/12/2010

Patológicos: OSTEOARTROSIS

Profesional : STEVEN JAIR CALDERON CASTILLA Registro: 7448 Fecha : 12/02/2011

Patológicos: OSTOARTROSIS. CORECCION DE CATARATA DE OJO DERECHO.

Profesional : WALDY BALETA PLATA Registro: 9053 Fecha : 02/08/2016

Patológicos: OSTOARTROSIS.

Profesional : OSIRIS CARRILLO QUINTERO Registro: 11340 Fecha : 22/12/2016

Farmacológicos: TRAMADOL, DICLOFENIC, ACETAMINOFEN

Profesional : OSIRIS CARRILLO QUINTERO Registro: 11340 Fecha : 22/12/2016

Quirúrgicos: REPLAZO DE RODILLAS

Profesional : JOSE DANIEL MOJICA Registro: 8338 Fecha : 27/01/2009

Quirúrgicos: FACOEMUSIFICACION EN OJO IZQUIERDO 2008

Profesional : KORQUI ISABEL ROJAS CRIALES Registro: 5468 Fecha : 01/04/2009

Quirúrgicos: REPLAZO DE RODILLAS, FACOEMUSIFICACION EN OJO IZQUIERDO 2008

Profesional : JORGE ENRIQUE JIMENEZ PALMA Registro: 590 Fecha : 06/12/2010

Quirúrgicos: REEMPLAZO DE RODILLAS, FAULECTOMIA

Profesional : STEVEN JAIR CALDERON CASTILLA Registro: 7448 Fecha : 12/02/2011

Quirúrgicos: REEMPLAZO DE RODILLAS, FAULECTOMIA

Profesional : WALDY BALETA PLATA Registro: 9053 Fecha : 02/08/2016

ATENCION CONSULTA EXTERNA (Medica) - Control # 3 de consulta del : 29/01/2018 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07
Especialidad : DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

* Dx Ppat: M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS
* Dx rel-1: R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE
Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE QUE MANTIENE DOLOR INTENSDO A PESAR DEL TRATAMIENTO. UTILIZA BUPRENORFINA 35 MCGR POR HORA CADA TRES DIAS Y TRAMADOL 30 GOTAS VO CADA 12 HORAS. INDICO FORMULAS Y CITA DE CONTROL SEIS MESES.

CONTROL CONSULTA (MEDICAMENTOS)

Medicamento: TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL
Cantidad: 3
Dosificacion: 30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.
Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

Medicamento: TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL
Cantidad: 3
Dosificacion: 30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.
Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

Fecha O. Medicamento : 19/10/2018 **Post Fechado**

Medicamento: TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL
Cantidad: 3
Dosificacion: 30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.
Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

Fecha O. Medicamento : 19/11/2018 **Post Fechado**

Medicamento: TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL
Cantidad: 3
Dosificacion: 30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.
Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

Fecha O. Medicamento : 19/12/2018 **Post Fechado**

Medicamento: TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL
Cantidad: 3
Dosificacion: 30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.
Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416 Fecha : 19/09/2018 13:07

Fecha O. Medicamento : 19/01/2019 **Post Fechado**



Sede: UT VALLEDUPAR NORTE

Medicamento: **TRAMADOL CLORHIDRATO 100 mg/mL (SOLUCION ORAL) SOLUCION ORAL**

Cantidad: **3**

Dosificación: **30 GOTAS CADA 12 HORAS POR VIA ORAL.**

Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416

Fecha : 19/09/2018 13:07

Fecha O. Medicamento : 19/02/2019 **Post Fechado**

CONTROL CONSULTA (REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA)

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 400 DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Especialidad: **DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**

Remision: **DOLOR CRONICO. CITA DE CONTROL SEIS MESES.**

Enviado por Profesional : Jimmy Fernando Hurtado Toral Registro: 83416

Fecha : 19/09/2018 13:07

FIN IMPRESION DE PAGINA